

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

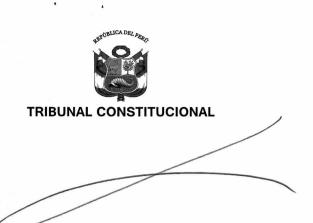
Lima, 2 de agosto de 2018

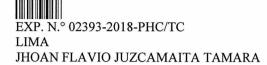
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Ismael Salcedo Alfaro, a favor de don Jhoan Flavio Juzcamaita Tamara, contra la resolución de fojas 58, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste





especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a don Jhoan Flavio Juzcamaita Tamara a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 14827-2013).

- 5. El recurrente alega que los jueces demandados, al momento de emitir la resolución judicial cuya nulidad se solicita, no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Manifiesta que no se tomó en consideración las relaciones de odio, resentimiento y enemistad que existen entre el favorecido y la madre de la menor agraviada, las cuales se corroboran con las declaraciones testimoniales de don Basilio César Tamara Cama y doña Evelyn Juzcamaita Tamara, lo cual le resta objetividad a la denuncia penal interpuesta por la denunciante. Asimismo, señala que no se analizó de manera conveniente la declaración de la menor de edad agraviada, pues su testimonio evidencia manifiestas contradicciones respecto a cómo acontecieron los hechos por los cuales se le condenó.
- 6. Por otra parte, aduce que no se valoró que de las conclusiones del examen psicológico que se le practicó a la menor y al favorecido no se desprenden elementos de juicio que lleven a determinar de manera fehaciente la responsabilidad penal del beneficiario por los hechos atribuidos en su contra. Por tanto, de lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



EXP. N.° 02393-2018-PHC/TC LIMA JHOAN FLAVIO JUZCAMAITA TAMARA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL